



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Elisenia González
Radicación: 731244089001-2016-00248

BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra la señora ELISENIA GONZALEZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.180.647), por concepto del capital del pagaré N° 4390082296, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la presentación de la demanda (21 de diciembre de 2016) hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa del 26.85% anual, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.233.455) por intereses remuneratorios desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2016, por la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS (\$17.999.412), por concepto del capital del pagaré N° 4390081749, por los intereses moratorios causados desde el día de la presentación de la demanda (21 de diciembre de 2016) hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa del 26.85% anual, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIEZ Y SEIS PESOS (\$1.868.016) por intereses remuneratorios desde el 16 de mayo de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2016 y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en los pagarés números 4390082296 y 4390081749, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 1 y 2 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 3 de febrero de 2017, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 4390082296 (Fl. 1), VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.180.647), por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, liquidados a la tasa del 26.85 efectivo anual, siempre que esta no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda (21 de diciembre de 2016) y hasta la

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Elisenia González
Radicación: 731244089001-2016-00248

cancelación total de la obligación, por la suma de DOS MILLONES DOS CIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.233.455) por intereses corrientes, desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2016. PAGARÉ N° 4390081749 (Fl. 2) DIEZ Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$17.999.412), Mcte, por concepto del capital, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, liquidados a la tasa del 26.85 efectivo anual, siempre que esta no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda (21 de diciembre de 2016) y hasta la cancelación total de la obligación, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIEZ Y SEIS PESOS (\$1.868.016) por intereses corrientes liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2016 al 15 de septiembre de 2016 (Fls.41 y 42). Providencia que se notificó a través del Curador Ad-Litem designado para la demandada Elisenia González, conforme se observa a folios 122 y 123 del expediente, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 124 y 125 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ELISENIA GONZALEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 3 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

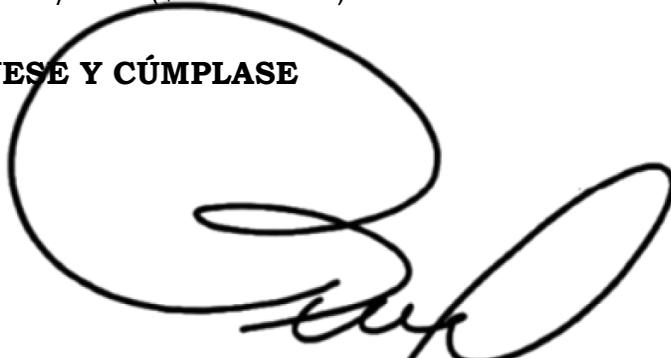
TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Elisenia González
Radicación: 731244089001-2016-00248

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.220.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ